

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021).
Radicación: **11001 40 03 016 2019 00898 01.**

ASUNTO A TRATAR

Se decide la apelación que interpuso la parte actora contra el auto mediante el que el juzgado Dieciséis civil municipal de Bogotá en noviembre 22 de 2019, revocó el mandamiento de pago proferido en octubre 22 de 2019, negó el mandamiento de pago y ordeno levantar las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Por auto de octubre 22 de 2019 (Fl. 43 – demanda virtual), el juzgado 16 civil municipal, libro orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SEPROCIVIL COLOMBIA SAS contra COLINGIERIA SAS e INFERCAL SA, como integrantes del consorcio PACIFICO 2015, por estas facturas y valores:

No. factura	Fecha de vencimiento	valor
0276	21/09/2017	\$1.937.320
0277	21/09/2017	\$16.600.500
0278	21/09/2017	\$14.161.000
0289	07/12/2018	\$4.641.000

Una vez notificada *COLOMBIANA DE INGENIERIA SAS – 24 de octubre de 2019 – Fl.50*, interpuso reposición contra tal orden de pago, la que se declaró próspera en noviembre 22 de 2019 (*fls 102 a 105 – ubic 1*), decisión contra la que se presentó reposición y alzada en subsidio, por lo que en proveído de diciembre 11 de 2019, no se repuso la providencia objeto de censura y concedió en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación.

ARGUMENTOS DEL A QUO - (sic)

[...]

Sea lo primero precisar, que por expresa disposición del artículo 318 del C.G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos, en el presente asunto no existen puntos que no hayan sido abordados en el proveído de 22 de noviembre del año que avanza; respecto de la fecha de recibido el despacho expuso sólidos argumentos para concluir, que de ninguna manera sería razonable tener por aceptada una factura que carece de recibido, puesto que el aparente sello que fue puesto es las mismas no proviene de ninguna de las entidades que conforman el CONSORCIO PACIFICO 2015 porque contrario a lo alegado por el demandante que la factura fue radicada en la Carrera 47 Nro. 22 A – 99 de Bogotá en la portería de la copropiedad donde está ubicada la sociedad COLOMBIANA DE INGENIERIA

COLINGENIERIA SAS miembro de consorcio y que la misma nomenclatura aparece en el documento de constitución, brilla por su ausencia sello de recibido del CONSORCIO PACIFICO 2015 de alguna de las dos empresas que lo conforman, el sello de recibidas por la portería del edificio "HELIANA" no supe el requisito que la ley exige.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta, se arguye que las facturas objeto de la litis se radicaron en la carrera 47 Nro. 22 A - 99 de Bogotá, en la portería de la copropiedad donde está ubicada la sociedad COLOMBIANA DE INGENIERIA COLINGENIERIA S.A.S; así mismo, asevera que la parte ejecutada devolvió las facturas con notas para ellas; por consiguiente, está demostrado que la empresa demandada efectivamente recibió una a una las facturas objeto del proceso, por lo que se entiende que hay aceptación y debe revocarse por tanto, el proveído fustigado.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión emitida por el juez Dieciséis civil municipal de esta ciudad habrá de mantenerse por las razones que se exponen a continuación, las que permiten concluir que el juez de primer grado ahondó en el estudio formal de las facturas arrimadas como báculo de la ejecución para emitir la decisión que incomoda al recurrente.

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 *ibidem*, «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él...».

Seguidamente, el artículo 430 *ejusdem*, establece que, «Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrita y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de data 28 de abril de 1999. M.P. Cesar Julio Valencia Copete, dijo «Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma

palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe reunir los siguientes requisitos:

Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no se puede hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Ahora, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regule el tipo de título valor de que se trate.

Ahora bien, teniendo en cuenta la clase de título valor allegado como báculo de la acción, tenemos que el numeral 3º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, exige que las facturas cambiarias indiquen:

«1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

*2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma **de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...» (resalta el despacho).

En el caso bajo estudio, nótese como la parte actora pretende la ejecución de las facturas de venta visibles a folios 3 a 10 del cuaderno principal y, efectuado el estudio a esos documentos, delantadamente emerge precisar que no pueden calificarse como títulos valores y tampoco prestan mérito ejecutivo en contra de quienes integran el consorcio Pacífico 2015, porque ninguna aparece como recibidas por estos sujetos de derecho, lo que traduce en que no existe aceptación de su parte, como lo estipula la ley; ahora, si bien la parte ejecutante aduce que fueron recibidas en debida forma por el ejecutado, dado que con posterioridad la parte encartada las devolviera, se resalta nuevamente que de las facturas aportadas no se desprende el recibido del deudor, requisito sine qua non para la ejecución.

De igual modo, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del C. de Co., y no como erradamente lo sostiene la apelante, por ende, es menester memorar que en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que estas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 *ibídem* modificado por el art. 2º de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».

Bajo ese entendido, emerge que tampoco se cumplió con dicho postulado al tenor de lo preceptuado en el artículo 687 *ibídem* que precisa:

«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

***Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación;** pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».*

En esa misma línea, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– en providencia de fecha 15 de mayo de 2014 M.P. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que *«Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación»* (Negrita y subrayado por fuera del texto).

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primer grado al emitir el auto que ahora es objeto de censura, por lo que éste se conformará.

Colofón de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en noviembre 22 de 2019 profirió el juzgado Dieciséis civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho \$1'200.000.

TERCERO: Notifíquese la decisión adoptada juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

TIRSO PENA HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95655b32d7b2f0e50e08216939dd08e2fa39e492cc5deba8aae2d5a929df53d7**

Documento generado en 13/05/2021 05:19:27 PM